

Fiscal

Valoración de los activos digitales denominados *tokens* a efectos del impuesto sobre el patrimonio

Análisis, a efectos del impuesto sobre el patrimonio, de la forma en la que habrán de valorarse los *tokens*, teniendo en cuenta la diferente tipología existente de tales activos digitales.

PILAR ÁLVAREZ BARBEITO

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Dirección General de Tributos, en sus consultas vinculantes V2834-21, de 16 de noviembre y V0766-21, de 31 de marzo, determina cómo han de valorarse los denominados *tokens* a efectos del impuesto sobre el patrimonio, análisis que requiere determinar si aquéllos constituyen valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios o, en su caso, de la participación en fondos propios de entidades —aplicándose en esos casos los criterios de valoración recogidos en los artículos 13 a 16 de la Ley 19/1991— o si, por el contrario, han de aplicarse las reglas previstas en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para «el resto de [los] bienes y derechos de contenido económico».

No obstante, antes de analizar las citadas consultas, interesa recordar que la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su comunicado conjunto con el Banco de España, de 8 de febrero del 2018, sobre «criptomonedas» y «ofertas iniciales de criptomonedas» (ICO, sigla de *initial coin offerings*), advirtió entonces de la proliferación de actuaciones de captación de fondos de inversores para financiar proyectos mediante las denominadas *ofertas iniciales de criptomonedas*, expresión esta última susceptible de englobar tanto la emisión propiamente dicha de criptomonedas como la emisión de *tokens*, derechos de diversa naturaleza que se ponen a la venta a cambio de criptomonedas o de divisa oficial. Por tanto, teniendo en cuenta que

los usos y características de estos *tokens* varían, siendo la clasificación más habitual la que diferencia los *security tokens* —que generalmente otorgan participación en los futuros ingresos o el aumento del valor de la entidad emisora o de un negocio— de los *utility tokens* —que dan derecho a acceder a un servicio o a recibir un producto, con ocasión de la oferta puede hacerse mención de expectativas de revalorización y de liquidez o de la posibilidad de negociarlos en mercados específicos—.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la dificultad que entraña el encaje de tales activos en las normas vigentes, la Dirección General de Tributos invoca, en la segunda de las consultas mencionadas, dos comunicados de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como uno publicado por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA), en los cuales se insiste en la necesidad de que la calificación fiscal de los citados activos virtuales debe hacerse, con independencia de su denominación, analizando las facultades o derechos que aquéllos otorgan a su titular frente a su emisor. Ha de tenerse en cuenta, en ese sentido, que algunos *tokens* sirven para acceder a un servicio o producto desarrollado por el emisor o para comprarlo, otros otorgan derechos de voto o participación en futuros ingresos de la entidad emisora, algunos no tienen un valor tangible, y algunos se negocian o pueden ser intercambiados por monedas tradicionales o virtuales en plataformas especializadas en monedas después de su emisión. Por tanto, sólo atendiendo a sus características podrá evaluarse correctamente su naturaleza mercantil y financiera, pudiendo entonces determinarse su tratamiento tributario.

Desde esa perspectiva, la Comisión Nacional del Mercado de Valores apunta algunos factores que podrían ayudar a valorar si los *tokens* pueden encajar en el concepto de valores negociables. Alude así, en primer lugar, al hecho de que

aquéllos «atribuyan derechos o expectativas de participación en la potencial revalorización o rentabilidad de negocios o proyectos o, en general, que presenten u otorguen derechos equivalentes o parecidos a los propios de las acciones, obligaciones u otros instrumentos financieros incluidos en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores». Y, en segundo lugar, se refiere a también al hecho de que los *tokens* puedan dar «derecho a acceder a servicios o a recibir bienes o productos, que se ofrezcan haciendo referencia, explícita o implícitamente, a la expectativa de obtención por el comprador o inversor de un beneficio como consecuencia de su revalorización o de alguna remuneración asociada al instrumento o mencionando su liquidez o posibilidad de negociación en mercados equivalentes o pretendidamente similares a los mercados de valores sujetos a regulación».

Pues bien, a la vista de tales consideraciones la Dirección General precisa que los *tokens* podrían asimilarse a los instrumentos financieros representativos de la participación en fondos propios de una entidad cuando, creados por una persona jurídica como consecuencia de una aportación previa de bienes, derechos o fondos a esta última, impliquen para su titular la atribución de un derecho a participar proporcionalmente a la aportación en el patrimonio neto de dicha persona jurídica, así como en los resultados económicos que ésta obtenga en el desarrollo de su actividad y en los resultados de la liquidación de la persona jurídica cuando se produzca su extinción, sin que se garantice la recuperación de la aportación realizada —quedando, por tanto, dicha aportación sometida al riesgo de la actividad desarrollada por la persona jurídica— ni otorgue por sí mismo otro tipo de ventajas, como pudiera ser el derecho a recibir a cambio del *token* determinados bienes o servicios. Además, matiza, el hecho de que los *tokens* confieran o no a su titular un papel activo en el gobierno de la persona jurídica que los crea, por ejemplo,

mediante el ejercicio del derecho a voto, sería un elemento adicional, pero no determinante, para la consideración de un *token* como participación en los fondos propios de una entidad.

Teniendo en cuenta dicho criterio, la citada consulta vinculante de noviembre del 2021 descarta la posibilidad de calificar como activos representativos de la participación en los fondos propios de la entidad emisora los *tokens* que, tras adquirirse durante el periodo de suscripción abierto a esos efectos, habilitan a su titular para negociarlos en la propia plataforma de la entidad emisora y cuya tenencia ofrece determinadas ventajas en la operativa de dicha plataforma cuando contrate determinados servicios o realice determinadas operaciones.

Además, en esa consulta se descartó también, a la vista de las características de los *tokens* analizados, su condición de activos representativos de la cesión de capitales propios a terceros. En ese sentido, el centro directivo advierte que la titularidad de los *tokens* no lleva aparejada una expectativa de rendimiento financiero o ingreso de ningún tipo ni parece que vaya a tratarse de un activo reembolsable ni, por otra parte, las ventajas asociadas a su tenencia vayan a traducirse

en una retribución por la cesión a terceros de capitales propios, ya que su obtención requiere de actuaciones posteriores del consultante. Así, para beneficiarse de unas mejores comisiones y tarifas, el consultante tendrá que operar a través de la plataforma; para obtener un descuento en cursos de formación, el consultante deberá contratar esa formación, y, para recibir una recompensa en caso de prestar activos digitales, el consultante deberá acordar ese préstamo. Por tanto, la mera adquisición de los *tokens* no supone que el consultante vaya a obtener ventaja alguna, con independencia de que los activos virtuales pudieran revalorizarse en el mercado posteriormente y el consultante pudiera obtener la plusvalía correspondiente mediante su transmisión.

Así pues, todas las consideraciones anteriores condujeron al centro directivo a considerar en su consulta vinculante V2834-21 que los *tokens* adquiridos en ese caso no se correspondían con ninguna de las categorías de valores a las que se refieren los artículos 13 a 16 de la Ley 19/1991, debiendo, por tanto, declararse conforme a lo establecido en el artículo 24 de la misma ley, es decir, por su precio de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

Luis Cuesta Cuesta

Tel.: (+34) 91 415 74 00
lcuesta@ga-p.com

Óliver Padilla Fraile

Tel.: (+34) 91 582 91 00
opadilla@ga-p.com

Emilio de Fuentes Mateo

Tel.: (+34) 96 351 38 35
edefuentes@ga-p.com

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.